
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberandy de la Cruz Martínez.

Abogada: Licda. Roxana Teresita González Balbuena.

Recurrida: Fiordaliza Cepeda Arroyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberandy de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Caimito La Rosario, casa núm. 03, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado; contra la sentencia núm. 482-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a alguacil en la lectura del rol;

Oído el recurrente, Roberandy de la Cruz Martínez, ofrecer sus generales;

Oído la recurrida Fiordaliza Cepeda Arroyo, ofrecer sus generales;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Roxana Teresita González Balbuena, defensora pública, actuando en nombre y representación de Roberandy de la Cruz Martínez, depositado el 16 de febrero de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, interpuso, en fecha 4 de diciembre de 2012, formal acusación en contra de Robertandy de la Cruz Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la resolución núm. 0074/2013 del 17 de abril de 2013, que emitió auto de apertura a juicio;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que en fecha 19 de septiembre de 2013 emitió su sentencia núm. 00061/2013, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara culpable a Roberandy de la Cruz Martínez, de cometer el tipo penal de “Violación Sexual” en contra de Fiordaliza Cepeda Arroyo, tipificado y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y en tal virtud, se le condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos,(RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Declara las costas de oficio, por haber sido el imputado representado en audiencia por la defensa pública; **Tercero:** Ordena a la secretaría general enviar el presente proceso al Juez de Ejecución de la Pena, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de control y seguimiento de la sanción impuesta; **Cuarto:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día diez (10) de octubre del año dos mil trece (2013), a las 3:00 de la tarde, valiendo la presente decisión formal convocatoria y citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena al encargado del Centro de Corrección y Rehabilitación La isleta-Moca, el traslado del imputado hasta el salón de audiencia en la fecha antes señalada, para la lectura de la decisión”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Roberandy de la Cruz Martínez, intervino la decisión núm. 482-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, quien actúa en representación del imputado Roberandy de la Cruz Martínez, en contra de la sentencia núm. 00061/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Exime al recurrente Roberandy de la Cruz Martínez, del pago de las costas por estar asistido por un defensor público; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: la sentencia emanada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación en vez de razonar los motivos expuestos por la defensa a fin de verificar los vicios señalados, lo que hizo fue ratificar el error en que incurrió el tribunal a-quo, ya que señala como fundamento las declaraciones de la señor de la víctima y testigo Fiordaliza Cepeda Arroyo, la cual fueron incoherentes en sus declaraciones, en la que no establece de manera claras y precisas la ocurrencia de hechos, como señaló el Tribunal Colegiado en sus confusas motivaciones. A que de acuerdo a lo que señala el principio de presunción de inocencia el señor Roberandy de la Cruz Martínez, aun a este momento es inocente, y para destruir ese estado, es necesario que cada cosa que se diga en su contra éste respaldado por pruebas que hayan sido obtenidas e incorporadas al proceso con apego al principio de legalidad. ¿Cómo pudo el tribunal dar por sentado que fue el imputado quien violo de manera sexual a la señora Fiordaliza Cepeda Arroyo, cuando solo la testigo establece solo la hora y el lugar del hecho, por lo que la presunción de inocencia no ha podido ser destruida, porque son las pruebas las que

condenan, no las presunciones de culpabilidad. El tribunal ha dictado sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, sin existir ninguna prueba que lo vinculara de forma con el hecho, partiendo de dos testimonios referenciales, con los cuales no puede establecerse responsabilidad penal en contra de nuestro asistido. Que la corte da como hecho cierto que las declaraciones de la víctima estableciendo que esas declaraciones fueron precisas alegando la corte que los medios planteados por el recurrente son infundados por carecer de fundamento y base legal. (sic) **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior. A que en la sentencia impugnada se declara a nuestro asistido culpable de ser autor de homicidio seguido de robo agravado, imponiéndole la pena de treinta (15) años de prisión (sic), valorando dos testimonios que además de ser referenciales no puede señalar a cuál fue la supuesta participación de nuestro asistido en el hecho y mucho menos que éste sea responsable de dicho hecho, obviando el tribunal que ninguno de ellos pudo señalar al imputado, valorando únicamente estos testimonios de referencia, los cuales son además bastante frágiles e inconsistentes. De haber aplicado correctamente la Ley hubiese aplicado un descargo a favor de nuestro asistido atendiendo a una valoración correcta de la prueba y una aplicación correcta de la ley, por lo que procede verificar lo planteado y procede que esta corte declare absolución de nuestro asistido, mediante sentencia de descargo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente es que la Corte no razonó los motivos invocados, sino que ratificó el error del tribunal de primer grado, al fundamentar su decisión en las declaraciones de la víctima y testigo que fueron incoherentes e imprecisas en cuanto a los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el recurso se encuentra suficientemente motivado, resaltando todo los puntos importantes establecidos por la víctima, como testigo presencial, quien identificó al imputado como el responsable del hecho; que esta Sala de Casación ha señalado con jurisprudencia constante, que la credibilidad otorgada a la evidencia testimonial, depende de las facultades que dentro del marco de la sana crítica racional, debe ejercer el juez de juicio; que al depender de la inmediación, esta no puede ser evaluada por la alzada, salvo una apreciación dentro del marco de las garantías relativas a la presentación de la prueba dentro del debido proceso; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso, al no apreciarse el vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberandy de la Cruz Martinez, contra la sentencia núm. 482/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.